

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/261/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del

Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Contraloría General del Estado¹ a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00296520.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S			1
C O N S I D E R A N D O S			2
PRIMERO. Competencia			2
SEGUNDO. Procedencia	4		73
CUARTO. Efectos del fallo.		- 1	´ \ 7
PUNTOS RESOLUTIVOS		5 \	\7
			7
AN	ITECEDENTES		/ 1

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

Informe el titular del ente, en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, qué propuestas ha realizado en materia Anticorrupción y brinde el soporte documental respectivo. En caso negativo, informe los motivos, pese a ser un mandato legal su aporte a dicho Sistema.

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El cinco de febrero de dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.



A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

- **4. Turno del recurso de revisión.** El seis de febrero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de marzo de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

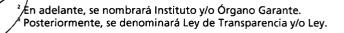
En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció a través del sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico, remitiendo en ambos casos, el oficio número CGE/UT/169/2020 (con anexos), firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- 7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante en fecha siete de octubre de dos mil veinte.
- **8. Cierre de instrucción.** El siete de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.





Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de sobreseimiento realizada por el Coordinador de Asesores del Ente Público, ya que este Instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, porque el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley, por lo que en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de referida Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que informe el titular del ente, en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, qué propuestas ha realizado en materia Anticorrupción y brinde el soporte documental respectivo. En caso negativo, informe los motivos, pese a ser un mandato legal su aporte a dicho Sistema.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número CGE/UT/0113/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el similar número CGE/CA/002/2020, atribuible al Coordinador de Asesores, en el que informó que el día veintiocho de enero del año dos mil veinte, la C. Contralora General del Estado, en el seno de la Primera Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, presentó la propuesta de política pública denominada "Política Pública de Control Interno Contra la Corrupción en la Administración Pública Estatal", y que hasta que sea publicada de manera oficial podrá ser difundida a través de medios oficiales.

Ante la inconformidad con la respuesta, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

La información proporcionada es imprecisa y divagante, no cumple con lo establecido en el artículo 6 constitucional al no referirse concretamente a lo solicitado

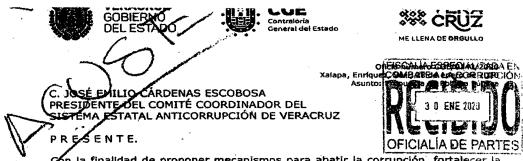




1

Posteriormente, el Sujeto Obligado compareció al recurso a través del sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico, remitiendo en ambos casos el oficio número CGE/UT/169/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

A su escrito, agregó el oficio número CGE/CA/010/2020, firmado por el Coordinador de Asesores, en el que remitió el oficio número CGE/0413/2020, fechado el veintiocho de enero de dos mil veinte, el cual se agrega a continuación:



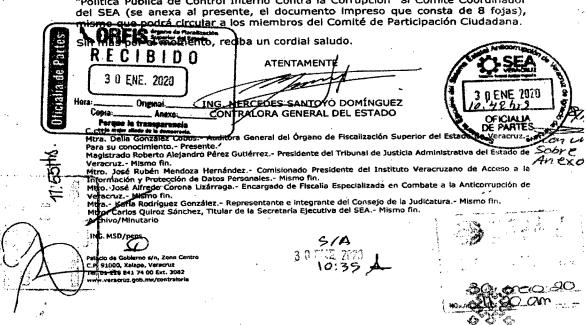
on la finalidad de proponer mecanismos para abatir la corrupción, fortalecer la gestión pública estatal y con fundamento los artículos 8 y 9 fracción IV de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

"Artículo 8. El Comité Coordinador es la Instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la

"Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las facultades siguientes:

IV. La aprobación, <u>diseño</u> y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;"

Por este conducto, tengo a bien presentar la propuesta de política denominada "Política Pública de Control Interno Contra la Corrupción" al Comité Coordinador



Asimismo, manifestó que de acuerdo al artículo 9, fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción Estatal, es competencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz la aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación, solicitando por ello, el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, fundamentando su argumento en lo previsto en los artículos 222 y 223, ¢∳la Ley.

4



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, debe establecerse que, atendiendo al planteamiento formulado en la solicitud, este Instituto colige que la temporalidad a la que debe ceñirse el estudio de la respuesta, corresponderá a aquella información que se haya generado y sea existente en el Ente Público, desde el inicia de las funciones de la actual Titular de la Contraloría General, y hasta la fecha en que se realizó la solicitud⁴, acorde a lo previsto en el Criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción I, de la Ley de Transparencia.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, fracción IV y 13, de la Ley Número 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracción XLII, 16, fracción XXI, y 21, fracción III, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En primer lugar, de autos consta que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud por medio del Coordinador de Asesores, la cual es un área de apoyo del C. Contralor General, como pudo advertirse de la estructura orgánica⁵ de esa Dependencia, y por ello, se considera competente para pronunciarse al respecto.



De esta forma, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información ante la totalidad de las áreas competentes, cumplimiento lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia.

En primer lugar, se considera oportuno señalar que la pretensión del particular se centró en conocer las propuestas que ha realizado el titular de la Contraloría General del Estado en materia Anticorrupción, en su carácter de integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como el soporte documental respectivo, o en su caso, los motivos por no hacerlo.

Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente manifestó como agravio que la información proporcionada es imprecisa y divagante, y que no cumple con lo establecido en el artículo 6 Constitucional, al no referirse concretamente a lo solicitado.

Del estudio de las documentales que obran en autos, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este Órgano Garante advierte que la respuesta del Coordinador de Asesores si atendió el planteamiento formulado en la solicitud, al informar que en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, celebrada el veintiocho de enero del año dos mil veinte, la C. Contralora General del Estado presentó la propuesta de política pública denominada "Política Pública de Control Interno Contra la Corrupción en la Administración Pública Estatal", y a su vez, comunicó que hasta que fuera publicada de manera oficial podría ser difundida a través de medios oficiales.

Como se advierte, no se aprecia que la respuesta sea imprecisa o divagante, ya que de manera clara y concreta se dio respuesta a lo peticionado, proporcionando la información que obra en sus archivos, garantizando el derecho humano de acceso a la información, el cual, como lo prevé el artículo 4 de la Ley, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Máxime que la respuesta otorgada cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo sujeto obligado está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos; como lo consideró el Órgano Garante Nacional al emitir el criterio **02/17**, que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia



implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia, y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Principios que pretenden asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por ello, se concluye que la respuesta otorgada cumplió con lo normado en los artículos 143, primer párrafo y 145, fracción I, de la Ley de Transparencia, siendo procedente confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.





Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos